



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA**

**RADICADO: 680014003004-2023-00273-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de medida cautelar allegado por el apoderado de la parte demandante, requerimiento realizado por parte de financiera Juriscoop, así como solicitud a fin de que se ordene requerir nuevamente a la eps salud total a efectos de que suministre información que permita dar con el nombre y dirección del empleador de la demandada MARIA LEAL AGUILAR. Sírvase proveer. Bucaramanga trece (13) de octubre de 2023.

**JUAN FELIPE TRIANA CUEVAS**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial electrónico del pasado 6 de julio de los corrientes, por el cual la financiera Juriscoop informa que, la cuenta en estado inactiva a nombre de la demandada DELIBETH RODRIGUEZ LEAL cuenta con el beneficio consagrado en el numeral 2 del artículo 594 del CGP, razón por la cual no es procedente el embargo, y en tal sentido solicitan, de conformidad con la norma en cita que se le informe a esa entidad en el término de 3 días hábiles siguientes a dicha comunicación, si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en caso tal de no responder se entenderá revocada la medida. En tal sentido esta juzgadora advierte que, se ordenara oficiar a dicha entidad informando que, la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 20 de junio de los corrientes, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 el cual reza: “(...) *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)*”, luego, es a esa entidad a quien le corresponde cumplir con lo solicitado o en su defecto informar las razones por las cuales no da cumplimiento a lo mismo.

De otro lado, en atención al memorial electrónico allegado el pasado 10 de julio de 2023 reiterado el 27 de septiembre de la misma anualidad, por el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que cause DELIBETH RODRIGUEZ LEAL por concepto de salario o dinero que recibe por parte de MASSER S.A.S identificada con NIT.900491889, ubicada en la calle 94 # 51B - 43 oficina 405 en Barranquilla/Atlántico correspondiente al 50% del valor del monto girado al ejecutado, toda vez que el demandante posee fuero de cooperativa y en razón a ello, el artículo 153 del código sustantivo del trabajo prevé una excepción en el porcentaje de embargo, inclusive salario mínimo, advierte el despacho primeramente que, el artículo 153 del código sustantivo del trabajo al cual hace referencia el togado, nada tiene que ver con lo aquí solicitado en el sentido de que la norma en cita hace referencia a los intereses de los préstamos. Ahora, que si lo que pretende es traer a colación el artículo 156 el cual se refiere a la excepción a favor de



cooperativas y pensiones alimenticias, advierte esta juzgadora que, sería del caso acceder al pedimento en el sentido de decretar la medida enantes mencionada en virtud de lo que establece el precitado artículo del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante, de la revisión del expediente se logra observar que el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE, no ha allegado prueba siquiera sumaria que permita corroborar que la demandada RODRIGUEZ LEAL se encuentra vinculada o es socia en la precitada cooperativa.

Por lo anterior previo al decreto de la medida cautelar en comento se procederá a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que el termino improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, arrime a las presentes diligencias documento idóneo que permita corroborar por parte de este estrado judicial que la aquí demandada se encuentra vinculada como socia a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE.

Finalmente, en atención al memorial electrónico de fecha 28 de agosto de los corrientes por el cual apoderado de la parte actora solicita oficiar nuevamente SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. a efectos de que se sirva informar de forma correcta a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado MARIA LEAL AGUILAR, se procederá acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que el termino improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, arrime a las presentes diligencias documento idóneo que permita corroborar por parte de este estrado judicial que la aquí demandada DELIBETH RODRIGUEZ LEAL se encuentra vinculada como socia a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **SALUD TOTAL EPS**, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días se sirva informar a este despacho judicial según las bases de datos con las que cuente, NOMBRE, DIRECCIÓN Y NIT del pagador, para lo concerniente a solicitudes de medidas cautelares, respecto de la demandada **MARÍA LEAL AGUILAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 22.786. 730**. LÍBRESE la comunicación respectiva.

**TERCERO: OFICIAR** a Financiera Juriscoop, informando que, la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 20 de junio de los corrientes, se realizó de conformidad con los dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 el cual reza: "(...) *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no*



*podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)", luego, es a esa entidad a quien le corresponde cumplir con lo solicitado o en su defecto informar las razones por las cuales no da cumplimiento a lo mismo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 145 durante todas las horas hábiles del día 17 de octubre de 2023
----- <b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b> Secretario

Firmado Por:  
**Janeth Quiñonez Quintero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44caf8fa4944cca2a1d5fc98ea5f7870a45a712f55016fe18720e775672d403**

Documento generado en 13/10/2023 05:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**